



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

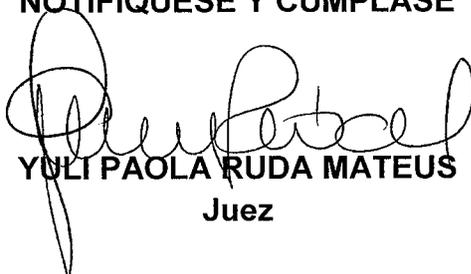
San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2018-01089-00**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, como se dispuso en auto de fecha 28 de marzo de los corrientes, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el párrafo segundo de la norma referida, a saber: “La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

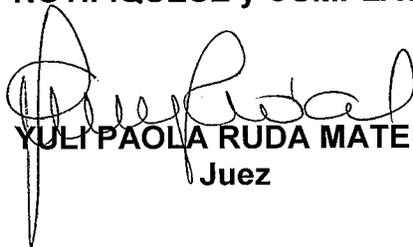
San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00722-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 3 del cuaderno No. 2, se le informa que obra en autos oficio militante a folio 5 del plenario proveniente del organismo de tránsito y movilidad de Villa del Rosario, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **AOX10E**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00718-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios del 74 al 80 del plenario, provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para los fines que estimen pertinentes.

Apreciando en el presente expediente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 375 del CGP, se dispone el **CARGUE** del proceso, junto con las fotografías de la valla y el edicto para el emplazamiento de los sujetos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, al **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

Vencidos los términos del registro, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00295-00**

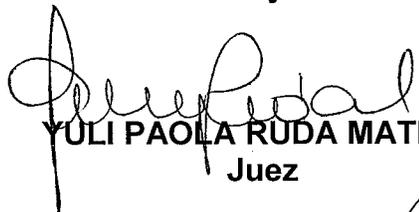
Revisado el Registro de Instrumentos Públicos obrante del folio 7 al 11 del cuaderno No. 2, se observa que ya se inscribió el embargo, pero sobresale la existencia de un acreedor hipotecario, se procederá conforme a las disposiciones del artículo art 462 *ibídem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al acreedor hipotecario LUIS SAIN TUTA RAMIREZ, para que haga valer su crédito hipotecario respecto del inmueble de propiedad de la demandada MARIA ROCÍO CÁCERES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

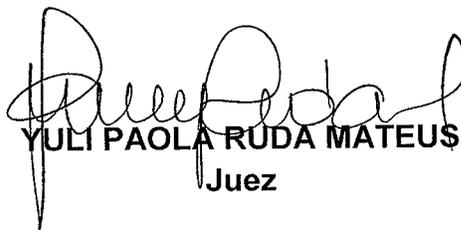
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00068-00

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 24 de mayo hogaño, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si el demandado **JOSE JOAQUIN MONCADA BAUTISTA**, dio cumplimiento a la conciliación realizada en audiencia de fecha 24 de enero del 2019, en el cual se suspendió el proceso por el termino de 4 meses, es decir, hasta el 24 de mayo de 2019, para así poder emitir el auto correspondiente para dar por terminado el proceso, si no se realiza pronunciamiento alguno se entenderá por cumplido dicho acuerdo y se dará por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

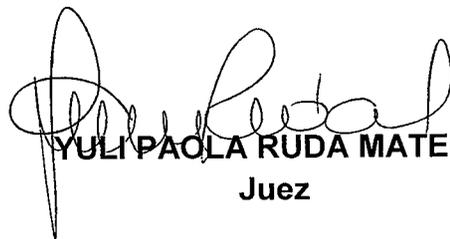
**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-00785-00**

Como quiera que dentro del plenario se presentó por parte del actor el avalúo catastral visible al folio 87, del cual no se dio el traslado teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del art. 444 del C G P, se dispone correr traslado del mismo por el término de 10 días, sumando a dicho valor el 50%, es decir para todos los efectos legales corresponde a la suma de \$ 45.982.500.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el debido proceso a las partes procesales vinculadas a este sub judice, y evitar futuras nulidades, de acuerdo al numeral 2 del art. 42 ibídem.

De otra parte se ordena devolver el título judicial al señor ANDRES ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ identificado con la CC No. 88.275.864, quien allego postura para el remate por la suma de \$ 6.100.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RMP


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01144-00

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 6 de julio hogaño, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si el demandado **WILSON DARIO VARGAS FERNANDEZ**, dio cumplimiento al escrito presentado el 26 de febrero de 2019 visto al folio 51, donde se solicitó la suspensión del proceso por el termino de 120 días, es decir hasta el 06 de julio de 2019, para así poder emitir el auto correspondiente para dar por terminado el proceso, si no se realiza pronunciamiento alguno se entenderá por cumplido dicho acuerdo y se dará por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

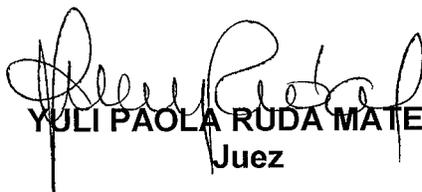
San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00015-00

Obre en auto oficio militante del folio 35 al 49 del cuaderno No. 2, proveniente de las Entidades Bancarias, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00015-00

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados PROAVINORTE S.A.S. y al señor DEIBY JESÚS BARRERA del auto de mandamiento de pago con fecha 24 de enero de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00207-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado **JOSELÍN SANABRIA CHIQUILLO** del auto de mandamiento de pago con fecha 2 de abril de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00501-00**

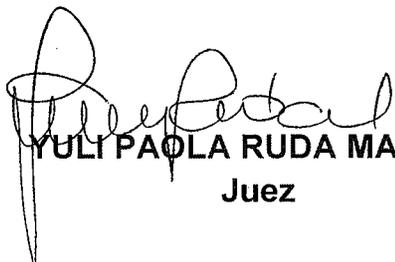
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **JESÚS FERNEY ALZATE BAYONA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el demandado no reside en la dirección citada”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaría proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00595-00**

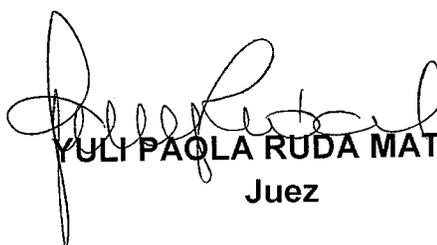
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **GERSON ADOLFO ZABALA AYALA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “No hay quien reciba- desocupado”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

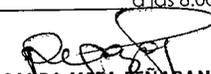
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MÉZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00714-00**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arimada por Scotiabank Colpatria SA, se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016, pues dentro del plenario se extraña el aviso remitido al deudor Jesús Hernando Amado Ardila, al correo electrónico autorizado por éste en el contrato de garantía mobiliaria de fecha 31 de julio de 2017¹ y registrado en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución de Confecámaras, este es johanita_1006@hotmail.com lo que hace imperativo su inadmisión, tal como lo dispone el numeral 1º artículo 90 del C. G. P.

Lo anterior, considerando que los requisitos de ejecución en el pago directo previstos por el mencionado decreto y además pactados por los contratantes en la cláusula decima novena del aludido negocio jurídico que en especial precisan que *“la entidad autorizada remitirá la copia del formulario respectivo, más la copia del acta de inicio, más los documentos anexos al correo electrónico del deudor (...)”* exigen remitir el aviso al correo electrónico del deudor/garante es johanita_1006@hotmail.com.

Aclárese que aunque los documentos obrantes al plenario, den cuenta del envió del aviso a la dirección electrónica jeshher818@hotmail.com, ello no es suficiente para tener por cumplida la exigencia de la norma, pues dicho correo no corresponde al autorizado por el deudor y además con el mismo no se observa adjunta *“la copia del formulario respectivo, más la copia del acta de inicio, más los documentos anexos”*.

Igualmente, téngase de presente que aun y cuando el comunicado remitido a la dirección física de Hernando Amado Ardila hubiere resultado exitoso con el mismo no se cumpliría el requisito en comento, toda vez que lo convenido era el envió del aviso al correo electrónico.

Adicionalmente, no se aportó junto con la solicitud copia del RUNT actualizado, el cual se requiere a fin de verificar la existencia de otros acreedores prendarios sobre el vehículo objeto de aprehensión.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *eiusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

¹ Fls. 4-10.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

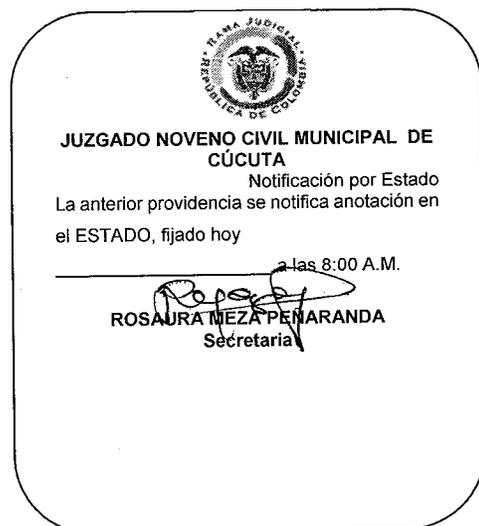
TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00715 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio.

En primer lugar porque en el mismo se omitió indicar el número de identificación ciudadana de los demandados, pese a que se conoce por parte del ejecutante de acuerdo con los anexos arriados al expediente.

Y en segundo lugar, debido a que la pretensión cuarta no es clara, en razón a que persigue se libre orden de apremio por concepto de costas procesales y honorarios profesionales de abogada, cuando el pagaré base de la ejecución no establece una suma determinada para la retribución del profesional del derecho y aunque en efecto la cláusula 6 de la carta de instrucciones consagra tal disposición, no puede omitirse que por disposición expresa del numeral 1º artículo 709 la promesa incondicional se encamina al pago de una suma determinada y no determinable de dinero. En conclusión al no prever el título en mención una suma específica de dinero por el concepto reclamado, no es procedente entrar a cobrarse.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 2º del artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *eiusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

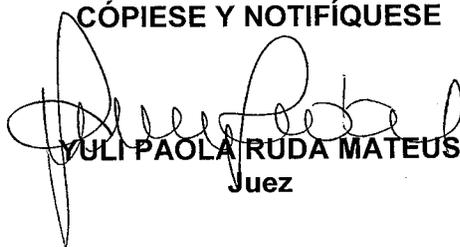
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. María Fernanda Caicedo Blanco, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00721 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio.

En primer lugar, en razón a que el hecho tercero y pretensión primera del escrito de demanda no son claros, por cuanto el demandante solicita intereses moratorios desde la misma fecha en que dice se causaron los del plazo; por tanto, es de recordarle a la parte ejecutante que los intereses del plazo son los que se causan desde la creación del título hasta su vencimiento o la última cuota pagada y los de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, motivo por el cual se requiere al demandante para que esclarezca o adecue tal pretensión.

En segundo lugar, el medio magnético presentado no contiene la demanda presentada en su totalidad, por cuanto el mismo carece de la prueba documental y los anexos que soportan la acción.

Igualmente, se advierte que el valor estimado en la cuantía no guarda relación con el previsto por la ley para el tipo de proceso ejecutivo con garantía real que pretende incoar. Y finalmente, se extraña en el libelo demandatorio la dirección de ambos demandados.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 5º y 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1ºº del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Fredy Humberto García Velásquez, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00723 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca la pretensión cuarta de su escrito de demanda, en razón a que persigue se libre orden de apremio por concepto de costas procesales y honorarios profesionales de abogada, cuando el pagaré base de la ejecución no establece una suma determinada para la retribución del profesional del derecho y aunque en efecto la cláusula 6 de la carta de instrucciones consagra tal disposición, no puede omitirse que por disposición expresa del numeral 1º artículo 709 la promesa incondicional se encamina al pago de una suma determinada y no determinable de dinero. En conclusión al no prever el título en mención una suma específica de dinero por el concepto reclamado, no es procedente entrar a cobrarse.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 2º del artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. María Fernanda Caicedo Blanco, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

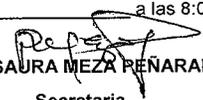
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00724-00**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOANN MAURICIO FUENTES DE AVILA C.C. 1.090.434.828

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOANN MAURICIO FUENTES DE AVILA, para decidir sobre su admisión, a lo cual se accedería sino fuera porque verificado el factor cuantía se observó que el asunto bajo estudio persigue el pago de una suma inferior a \$ 33.124.660 a la fecha de presentación de la acción, aunado a que la ubicación del bien hipotecado corresponde a la Avenida 25 # 25-100 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 3 Manzana 3 urbanización Bolívar apartamento 404 interior 14, nomenclatura situada en la ciudadela de Juan Atalaya, lugar donde despliega su competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en virtud de lo sentado en el Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el numeral 1º artículo 17 del CGP y el numeral 7º del artículo 28 el CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOANN MAURICIO FUENTES DE AVILA, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Librese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno Nro. 1, consta de 102 folios, con la respectiva copia del traslado.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____

Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00727 00**

El señor Eduardo Alfonso Mancilla Silva, obrando en calidad de endosatario en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores Néstor Eduardo Meneses Blanco y Jenry Antonio Bacca Sánchez.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, su competencia en razón de la cuantía se determina conforme las disposiciones del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual en el inciso 3° dispone que: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* Por lo tanto, es evidente que la competencia de este juzgado no está facultada para tramitarlo, ya que la sumatoria de los títulos valores base de la acción junto con los intereses establecidos en ellos excede el equivalente a la menor cuantía.

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil del Circuito de Cúcuta – reparto-, por efectos de la cuantía de la acción presentada, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Previa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cúcuta –Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00728 00**

Dado lo manifestado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad en proveído del 26 de julio hogaño, se estima pertinente **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto, por considerar que la cuantía del mismo es menor, puesto que supera el límite de los 40 SMLMV.

Aclarado lo anterior, se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros que presenta su solicitud de acción, pues solo cuenta con un medio magnético para el proceso y este tan solo contiene la demanda presentada. Por lo tanto, es necesario que la apoderada allegue al despacho tres medios magnéticos que incluyan la demanda y sus respectivos anexos, uno para anexarlo a la demanda, otro para el archivo del despacho y el último para los traslados.

Asimismo, se observa que el número del pagaré indicado en el poder no coincide con el que se aportó con la demanda y además que la cuantía del asunto carece de claridad, en tanto que en el poder anexo fue señalada una distinta a la anotada en la demanda. En consecuencia, se advierte el incumplimiento al numeral 11 art. 82 en armonía con el art. 74 de la ley procesal civil, habida cuenta que el poder especial presentado no se encuentra debidamente determinado e identificado.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el numeral 2° del artículo 89 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1° del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00731 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que el medio magnético presentado no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental y los anexos que soportan la acción.

Aunado a lo anterior, se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, ello toda vez que el hecho tercero carece de claridad al no coincidir con la pretensión "b", en tanto que en ambos se enuncian fechas de causación de intereses moratorios distintas. Adicionalmente, el escrito en mención carece de precisión en cuanto al trámite del asunto en el acápite de "procedimiento", por lo que se requiere que el accionante determine si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía, según corresponda.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Diego Enrique González Ramírez, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado. Igualmente, se reconoce al Dr. Ramiro Carreño Ardila como apoderado sustituto de Diego Enrique González y a la Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar como sustituta de Carreño Ardila, todo conforme el poder especial y las sustituciones obrantes a folios 2, 3 y 21 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00732 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el apoderado judicial del demandante aclare el domicilio del demandado Nixon Cáceres Rangel, ya que en el encabezado de la demanda afirma que el laboral está ubicado en el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, empero no es específico en su nomenclatura, mientras que en el acápite de notificaciones indica que recibe comunicaciones en la estación de policía de Riosucio de Carepa corregimiento El Reposo, dando cabida a la duda, toda vez que no manifiesta el lugar de asentamiento del susodicho para efectuar su notificación, circunstancia que raya en el numeral 10º artículo 82 del CGP.

Igualmente, se observa que la acción no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el libelo no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandado y el demandante, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el párrafo primero de la citada norma que a la letra dice, "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 10 del artículo 82 del Código General de Proceso, por lo que se procederá a inadmitirlo, conforme lo previsto por el numeral 1º artículo 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Fredy Omar Ureña Gómez como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURAMEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00736 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante subsane el yerro que presenta su solicitud de acción, pues junto a esta solo se aportó un medio magnético que tan solo contiene la demanda, siendo entonces necesario que la endosataria en procuración allegue al Despacho tres medios magnéticos que incluyan la demanda y sus respectivos anexos, uno para anexarlo a la demanda, otro para el archivo del despacho y el último para los traslados.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Stefany Carolina Molina Mejía como endosataria en procuración del título valor base la acción ejecutiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00737 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio.

Lo anterior, toda vez que la suma descrita en el numeral 2.1 del acápite de "peticiones" relacionada con el pagaré No. 13247567-7231, no coincide con la manifestada en números, situación que se repite en el numeral 2.1 del acápite de hechos. Adicionalmente, no existe claridad, ni congruencia entre la fecha indicada como causación en mora en el hecho 1.4, 1.8 y la petición 1.2.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 4º del artículo 82, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1ºº del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: PRUEBA ANTICIPADA
Rad. 2019-00006-00**

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba anticipada solicitada por el Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón, sería del caso admitirla y fijar fecha para la evacuación de la misma, si no se advirtiera la ausencia de poder para actuar, pues esta circunstancia impide su trámite ordinario al incumplir lo contemplado por el numeral artículo 82 en armonía con el numeral 1º artículo 84 del CGP, dando lugar a declarar inadmitida la presente diligencia, requiriendo al togado para que subsane el yerro presentado.

En tópicos a lo anterior, aclárese que no es posible tener por válido el actuar propio del Dr. Contreras Garzón, cuando la pretensión es constituir prueba en favor ajeno, habida cuenta que de los facticos de su escrito fácilmente se observa que representa intereses de la señora Maritza Karime Balmaceda, quien no lo autorizó para tal fin, máxime cuando la legitimación por activa dentro de la presente prueba extra proceso se encuentra en cabeza de *quien pretenda demandar o tema ser demandado*, conforme lo previsto por el artículo 184 del CGP.

Por otro lado, se observa que el escrito peticionario no cuenta con acápites de pretensiones en las que se describan los anhelos del libelista, pues si bien es cierto la presente solicitud se trata de una diligencia, también lo es que en ella el accionante tiene el deber de cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y 90 *ejusdem*, más aun cuando por medio de ello se establece el objetivo perseguido, por conducto de las pruebas extra proceso en ruego.

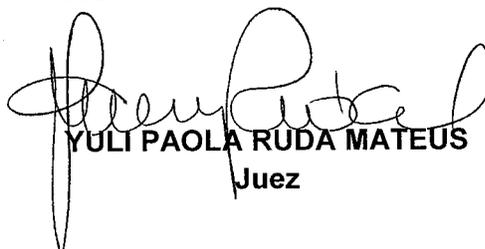
Así las cosas, por configurarse las causales 1º y 2º artículo 90 de la ley procesal en consonancia con los preceptos 82 num. 4º y 84 num. 1º *idem* se declarará inadmitida la solicitud. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la solicitud, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria